



CUT: 117725-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 242 -2021-ANA-AAA-CH.CH.

Ica, 12 MAY 2021

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 117725-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la Empresa ZYL Agro con RUC N° 20480853424, instruido ante la Administración Local de Agua Rio Seco, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los

procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante Constancia Temporal N° 0412-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 29.08.2017 se otorgó a la empresa ZYL Agro E.I.R.L con RUC N° 20480853424, el uso provisional del recurso hídrico con fines agrarios, proveniente del pozo con código IRHS-11-01-08-933, para el riego del predio “San Blas”, de 60 ha en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, con un caudal de **48 l/s** y un volumen anual de 862617.6000 m³;



Que, con fecha 09.10.2020, la Administración Local de Agua Río Seco, dentro de las acciones de control y vigilancia para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, realizó una inspección ocular en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, en el pozo con código IRHS-11-01-03-933, en el punto de las coordenadas Datum UTM (WGS 84) 18 L- Zona Sur: 404,247 mE – 8'463,378, verificándose que el mismo es un pozo tubular de 15" de diámetro, nivel dinámico de 89.60 m, equipado con motor eléctrico marca World Wide Electric Corp, de 250 hp de potencia, 1780 rpm de velocidad, con linterna de 2 ventanas marca B.J., bomba tipo turbina vertical, tubería de descarga de 6" de diámetro con reducción a 8", cuenta con caudalímetro marca Tecnidro cuya lectura acumulada es de 0357427 x 10 m³, siendo el caudal aforado de **65 l/s**, contando con caseta de protección de material noble, reja metálica y techo de calamina, el recurso hídrico es conducido a una piscina de geomembrana de 15000 m³ de capacidad y de allí va a rebombar para irrigar **150 ha** de cultivos de vid – red globe, mediante sistema de riego presurizado (goteo), al momento de la inspección el pozo se encontró en estado utilizado;



Que, en mérito a la señalada diligencia, la Administración Local de Agua Río Seco, emitió el Informe Técnico N° 142-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA.RS.AT/JAAR, mediante el cual se señala que el caudal aforado en la diligencia de inspección ocular del día 09.10.2020 es superior al autorizado en la Constancia Temporal N° 0412-2017-ANA-AAA-CH.CH y dado que el acuífero de Villacurí se encuentra en condición de veda conforme dispone la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, se ha determinado la existencia de la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, “El incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley” concordante con el ítem i) del artículo 277° de su Reglamento “Utilizar el agua con mayores caudales que los otorgados”, así mismo el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA indica que se mantiene la prohibición de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción, precisando el artículo 4° numeral 4.2 de dicho dispositivo que por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución será calificado como infracción muy grave, por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa ZYL Agro E.I.R.L;

Que, mediante Notificación N° 0363-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.R.S, válidamente notificada con fecha 10.12.2020, la Administración Local de Agua Río Seco, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa

ZYL Agro E.I.R.L., toda vez, que mediante inspección ocular de fecha 09.10.2020, se verificó que el pozo IRHS-11-01-08-933, ubicado en el sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica arroja un caudal de **65 l/s**, superior al autorizado mediante Constancia Temporal N° 0412-2017-ANA-AAA-CH.CH, la misma que autoriza un caudal de **48 l/s**, hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al artículo 120° numeral 2, "El incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley", numeral 1 del artículo 57° "Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado...", concordante con el ítem i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 01-2010-AG, "Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado". Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante documento de fecha 16.12.2020, la Empresa ZYL Agro E.I.R.L, por intermedio de su Gerente Administrativo señor José Luis Villacorta Pinedo presenta sus descargos a la Notificación N° 0363-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA.R.S., argumentando que:

- a) La inspección ocular que como prueba sustenta el procedimiento sancionador es insuficiente, no siendo esta idónea para una motivación suficiente en una supuesta multa a imponerse.
- b) La insuficiencia radica en que la inspección ocular no determina que se haya obtenido el agua día a día, en mayor volumen otorgado por la constancia temporal, más aun considerando que la inspección ocular se realizó en un espacio muy breve de tiempo y que no puede llevar a concluir que el aforo es de 65 l/s, que pueda corresponder a todo el día, por lo que tacha de nulo el Informe Técnico N° 142-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA.RS.AT/JAAR

Que, mediante Informe Final de Instrucción contenido en el Informe Técnico N° 158-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA.RS.AT/JAAR, la Administración Local del Agua Río Seco señala respecto a los descargos presentados por la investigada que, estos no son válidos por cuanto la infracción imputada, referida a utilizar un caudal mayor al otorgado tiene carácter de instantánea, hecho que fue verificado fehacientemente en la inspección ocular de fecha 09.10.2020, por lo que se concluye que al haberse constatado el uso del agua del pozo IRHS-11-01-08-933 con un caudal de 65 l/s el cual resulta mayor al otorgado en la Constancia Temporal N° 0412-2017-ANA-AAA-CH.CH, la cual autoriza un caudal de 48 l/s se ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos prevista en el artículo 120° numeral 2, "El incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley", numeral 1 del artículo 57° "Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado...", concordante con el ítem i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 01-2010-AG, "Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado", por lo que en aplicación del Principio de Razonabilidad contenido en el TUO de la Ley N° 27444 y teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la infracción será calificada como **muy grave**, correspondiendo la



aplicación de una sanción de multa de 5.10 UIT y como medida complementaria exhortar a la investigada a extraer el caudal de acuerdo a lo dispuesto por la Constancia Temporal N° 0412-2017-ANA-AAA-CH.CH, bajo apercibimiento de dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador en caso de reincidencia;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la Empresa ZYL Agro E.I.R.L, mediante la Notificación N° 009-2021-ANA-AAA-CHCH, debidamente notificada con fecha 19.01.2021, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en respuesta a la cual la investigada presenta sus descargos mediante escrito de fecha 25.01.2021, mediante los cuales argumenta que tacha de nulo el informe final de instrucción por cuanto éste último constituye una réplica del Informe Técnico N° 142-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA.RS.AT/JAAR, el mismo que contiene defectos en su contenido, siendo además suscrito por el mismo profesional que emitió el primer informe, por lo que carece de idoneidad, violando los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Imparcialidad, Conducta Procedimental, solicitando se realice nueva diligencia de inspección ocular a fin de que se tome la lectura del caudalímetro por espacio de una hora;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia la afectación o puesta en riesgo de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La explotación del pozo IRHS-11-01-08-933, es utilizado en actividades productivas, por lo que se considera que se obtiene un beneficio económico, al utilizar las aguas con mayores caudales a lo otorgado en la Constancia Temporal N° 0412-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 29.08.2017.	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños ocasionados por la infractora.	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La circunstancia de la comisión de la conducta sancionable o infracción, se acredita en el uso de mayor caudal del pozo tubular con código IRHS-11-01-08-933, otorgado en la Constancia Temporal N° 0412-2017-ANA-AAA-CH.CH, se deberá considerar que el pozo indicado se encuentra en una zona de veda de recursos hídricos subterráneos por sobre explotación.	X	---	---

e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se debe tener en cuenta que al extraerse un mayor caudal al autorizado se impacta de manera negativa las condiciones del acuífero, por cuanto este se encuentra sobreexplotado.	X	---	---
f)	Reincidencia	No se han determinado	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado los costos en que incurriría el Estado.	---	---	---

Conforme a ello y considerando lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la infracción se califica como **MUY GRAVE**, es así que según criterio del órgano instructor corresponde sancionar con la imposición de una multa equivalente a CINCO PUNTO UNO (5.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.3 del artículo 279° del precitado Reglamento, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, del análisis de los actuados se advierte que la empresa ZYL Agro E.I.R.L, no ha logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputan, dado que: **a)** Con fecha 09.10.2020 se ha comprobado de manera fehaciente mediante inspección ocular que el pozo IRHS-11-01-08-933, viene aforando un caudal de **65 l/s**, infracción que se considera de ejecución inmediata, aquella cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; en tal sentido al haberse determinado que el caudal aforado es de **65 l/s superior al autorizado** mediante Constancia Temporal N° 0412-2017-ANA-AAA-CH.CH, resulta innecesario verificar la permanencia de la infracción mediante nueva diligencia de inspección ocular, pues la misma ya fue plenamente verificada por el órgano instructor en la correspondiente verificación técnica de campo habiéndose determinado que la infracción se califica como **MUY GRAVE** al haberse realizado en un área considerada como zona de veda, en la que se encuentra prohibido el incremento de los volúmenes de extracción, a lo que además se debe agregar que según lo verificado, el pozo sub litis viene regando un área de **150 ha**, sin embargo según información de la Constancia Temporal N° 0412-2017-ANA-AAA-CH.CH, el recurso hídrico está destinado para el riego de **60 ha** del predio "San Blas", es decir además se estaría utilizando el agua para un área mayor a la autorizada, situación que no obstante haberse verificado no es objeto del presente procedimiento administrativo **b)** Respecto a la tacha formulada en contra de los Informes Técnicos 142-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA.RS.AT/JAAR y 158-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA.RS.AT/JAAR, emitidos por el órgano instructor, recurso formulado en aplicación supletoria de las disposiciones del Código Procesal Civil Peruano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 243° del mencionado cuerpo legal, "Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada"; en el presente caso la diligencia de inspección ocular llevada cabo y que sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador se ha ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la Tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento" y las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en



lo que resulta aplicable, por lo que el procedimiento se ha llevado a cabo en cumplimiento de los principios básicos del procedimiento administrativo como son Principio del Debido procedimiento, Legalidad, Imparcialidad, Conducta Procedimental y otros; de otro lado la investigada no ha señalado la formalidad esencial incumplida y que determine la nulidad de los informes cuestionados, los que son considerados como válidos, en todo su contenido debiendo acogerse la propuesta de sanción recomendada por el órgano instructor del presente procedimiento;



Que, mediante Informe Legal N° 082-2021-ANA-AAA.CHCH-AL/JRJG, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde emitir el acto resolutivo calificando la infracción como **MUY GRAVE** toda vez que se ha acreditado la comisión de la infracción la que además transgrede las disposiciones de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, poniendo en riesgo las condiciones del acuífero al efectuarse un uso del recurso hídrico en **cantidad mayor** a la autorizada sin tener en cuenta que el mismo se encuentra sobre explotado, por lo que corresponde sancionar a la empresa ZYL Agro E.I.R.L. con una multa ascendente a 5.1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse acreditado la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo al artículo 120° numeral 2, "El incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley", numeral 1 del artículo 57° "Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la **cantidad**, lugar y para el uso otorgado...", concordante con el ítem i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 01-2010-AG, "Utilizar el agua con **mayores caudales** o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado", debiendo requerirse a la investigada el uso del recurso hídrico de acuerdo a los caudales y volúmenes legalmente autorizados en la Constancia Temporal N° 0412-2017-ANA-AAA-CH.CH, bajo apercibimiento de iniciar nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por continuidad de infracciones;



Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la Empresa ZYL Agro con RUC N° 20480853424, representada por su Gerente Administrativo señor José Luis Villacorta Pinedo, identificado con DNI N° 07927705, con una multa equivalente a **CINCO PUNTO UNO (5.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por utilizar el agua con mayores caudales a los otorgados mediante Constancia Temporal N° 0412-2017-ANA-AAA-CH.CH, respecto del pozo IRHS-11-01-08-933, ubicado en el sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 120° numeral 2, "El incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley", numeral 1 del artículo 57° "Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado...", concordante con el ítem i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos

Hídricos, Decreto Supremo N° 01-2010-AG, "Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado", con el agravante establecido en el numeral 3.1 "Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción" del artículo 3° "Prohibición en la Zona de Veda" de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- REQUERIR a la Empresa ZYL Agro con RUC N° 20480853424, representada por su Gerente Administrativo señor José Luis Villacorta Pinedo, identificado con DNI N° 07927705 el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constancia Temporal N° 0412-2017-ANA-AAA-CH.CH, bajo apercibimiento de iniciar nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por continuidad de infracción. **ENCARGAR** a la Administración Local de Agua Río Seco la verificación del cumplimiento de lo dispuesto mediante la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Empresa ZYL Agro E.I.R.L., poniendo en conocimiento de la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
Director
Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha
Autoridad Nacional del Agua